



# Protocolo

para la

Igualdad y No Discriminación de las Personas en Razón de su  
**Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género**  
del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza



**STT**  
SECRETARÍA TÉCNICA  
Y DE TRANSPARENCIA

**UDHIG**  
UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS  
E IGUALDAD DE GÉNERO





# Protocolo

PARA LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS EN RAZÓN DE SU  
**ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO**  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**COAHUILA**  
**LA JUSTICIA CONTIGO**





PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

• **MIGUEL FELIPE MERY AYUP** •

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

• **HOMERO RAMOS GLORIA** •

CONSEJERO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

• **IVÁN ORTIZ JIMÉNEZ** •

CONSEJERO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DISTRITAL

• **OBED SANTIBÁÑEZ CABRALES** •

CONSEJERO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

• **KATY SALINAS PÉREZ** •

CONSEJERA DESIGNADA POR EL PODER EJECUTIVO

• **LIZBETH OGAZÓN NAVA** •

CONSEJERA DESIGNADA POR EL PODER LEGISLATIVO

SECRETARIO TÉCNICO Y DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA • **RODRIGO GONZÁLEZ MORALES**

SECRETARIO DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA • **ÁNGEL GABRIEL HERNÁNDEZ GUZMÁN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO • **ELISA ANAID SALINAS LÓPEZ**

TITULAR DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA Y DE TRANSPARENCIA • **ANA PATRICIA DÍAZ FLORES RIVERA**

JEFE DE DEPARTAMENTO DE ACTUALIZACIÓN NORMATIVA • **DAVID EDUARDO SALAZAR CASAS**

DIRECTORA DE ESTADÍSTICA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA Y DE TRANSPARENCIA • **MARITZA CASAS GARCÍA**



# Índice

# Índice

<b>1. Presentación</b>	<b>8</b>
<b>2. Justificación</b>	<b>10</b>
<b>3. Objetivos</b>	<b>12</b>
General	13
Específicos	13
<b>4. Marco conceptual</b>	<b>14</b>
<b>5. Marco normativo</b>	<b>16</b>
Internacional	17
Nacional	19
Estatal	21
<b>6. Protocolo de actuación</b>	<b>24</b>
Disposiciones generales	25
Glosario	27
Atención integral e intervención	38
Sensibilización y capacitación	39



# 1. Presentación



En nuestro país, existe un compromiso por la defensa y promoción del Derecho a la igualdad y no discriminación. En el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece lo siguiente: “todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, [...]. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

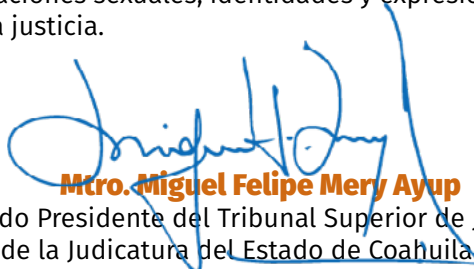
La reforma constitucional realizada en nuestro país en el año 2011, es un parteaguas para la defensa, promoción y respeto de los Derechos Humanos reconociendo la necesidad de garantizarlos y hacerlos efectivos para toda la población, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Bajo este contexto, es que necesitamos juzgadores que puedan aplicar un enfoque diferencial que según la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, contempla dos significados desde la perspectiva de análisis que emplea una visión de la realidad, que pretende hacer visible cualquier forma de discriminación contra grupos de personas consideradas como diferentes. El segundo aspecto es visto como guía de acción que considera el resultado del análisis para brindar adecuada atención y protección de los derechos de las personas. (Naciones Unidas Derechos Humanos, 2019).

El presente protocolo busca contribuir, particularmente, a la visibilización de las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género, como sujetas de derechos, reconociendo en ellas condiciones de particular vulnerabilidad debido a la discriminación que enfrentan por estas razones.

Durante el periodo de 2018 a 2022, en México fueron asesinadas 453 personas por motivos relacionados a la orientación sexual, identidad y expresión de género, de acuerdo a las cifras presentadas por la organización civil Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana, AC. Bajo este contexto es que diariamente se encuentran en situaciones de discriminación y violencia y en algunas ocasiones sucede en lugares en donde se supone deberían estar a salvo, tales como en sus hogares, en el trabajo, en los espacios públicos, la calle, escuelas; es decir, estas violencias suceden indistintamente tanto en el ámbito público como en el privado.

De esta manera sentamos las bases en el protocolo para que nuestros servidores públicos cuenten con herramientas para atender y proteger a las personas sin discriminar por su orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género en todo el entorno de acceso a la justicia.



**Mtro. Miguel Felipe Mery Ayup**  
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza



## 2. Justificación

La Declaración de Viena reafirmó el carácter universal, indivisible e interdependiente de los Derechos humanos, haciendo mención de lo siguiente: “todos los Derechos Humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los Derechos Humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.” (Párrafo 5, Declaración de Viena).

Es por esto que el reconocimiento y respeto de los Derechos Humanos de las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género, deben ser garantizados bajo el derecho de igualdad y no discriminación reconocido en diversos ordenamientos jurídicos, tanto internacionales como nacionales y estatales, que fijan la posición de igualdad jurídica de todas las personas independientemente de su orientación sexual, identidad y expresión de género.

### ¿EN QUÉ CONSISTE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS CON ORIENTACIONES SEXUALES, IDENTIDADES Y EXPRESIONES DE GÉNERO?

La Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de los Derechos Humanos demarca el inicio de una larga serie de encuentros y debates que han llevado a la celebración de un conjunto de acuerdos referentes a la protección de las poblaciones y al reconocimiento de derechos, fundamentalmente el de igualdad y no discriminación. **El artículo 1º de este instrumento, reconoce que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.**

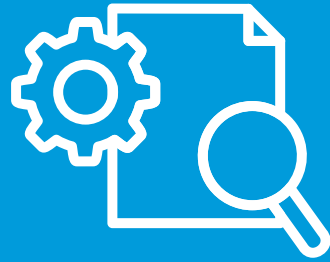
De la misma manera, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza reconoce el derecho de igualdad y no discriminación bajo lo establecido en su artículo 7º “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas. La ley establecerá mecanismos a favor de las personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución.”

De esta manera el derecho a la igualdad implica que todas las personas en las mismas condiciones, reciban el mismo trato. A su vez el derecho a la no discriminación, prohíbe toda distinción, restricción, exclusión o preferencia cuyo objetivo sea anular o menoscabar el reconocimiento de los Derechos Humanos de toda persona.

Por otra parte la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en su Informe Especial sobre situación de los Derechos Humanos de las personas LGBTIQ+ en el 2019, destaca que la discriminación contra personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género es un problema de raíz en México, contextualizada en estereotipos sociales y culturales, prejuicios e información distorsionada o falsa. Las organizaciones LGBTI+ han identificado de forma generalizada la inexistencia de información clara, precisa y pública dirigida a personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género, que pueda facilitar trámites, orientar sobre derechos y mecanismos de protección, entre otras.

También se identificó que las instituciones públicas han recibido poca o nula capacitación y/o sensibilización sobre el tema. Este desconocimiento generalizado contribuye a que, con frecuencia, las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género sean discriminadas por parte del personal de atención a la hora de hacer trámites en instituciones.

De acuerdo con lo antes expuesto se puede percibir una necesidad en sensibilización para garantizar a las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género, una vida libre de violencia y libre de estigma, lo que a su vez coadyuvará a la construcción de una sociedad incluyente, libre de violencia y discriminación en contra de ellas.



## 3. Objetivos

## General

Emitir y divulgar herramientas de apoyo y reglas de actuación para todo el personal adscrito al sistema de impartición de justicia local en Coahuila de Zaragoza, propiciando el fortalecimiento en la sensibilización y capacitación institucional para identificar y combatir las problemáticas más recurrentes que obstaculiza garantizar la igualdad y no discriminación de las personas en razón de su orientación e identidad sexual, así como su expresión de género.

## Específicos

- Brindar información que facilite y guíe al personal institucional en la atención de casos que involucran la orientación sexual, identidad y expresión de género de las personas.
- Identificar y aplicar el marco jurídico internacional, nacional y local de protección de los Derechos Humanos de las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género.
- Fortalecer procesos de sensibilización y capacitación en materia de protección de derechos de las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género.
- Mantener la cultura de respeto, igualdad y no discriminación por orientación sexual y/o identidad y expresión de género entre todo el personal operador del sistema de impartición de justicia del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Coadyuvar en el acceso efectivo a la justicia cumpliendo las obligaciones para juzgar con interseccionalidad, perspectiva de género y diversidad sexual.



## 4. Marco conceptual

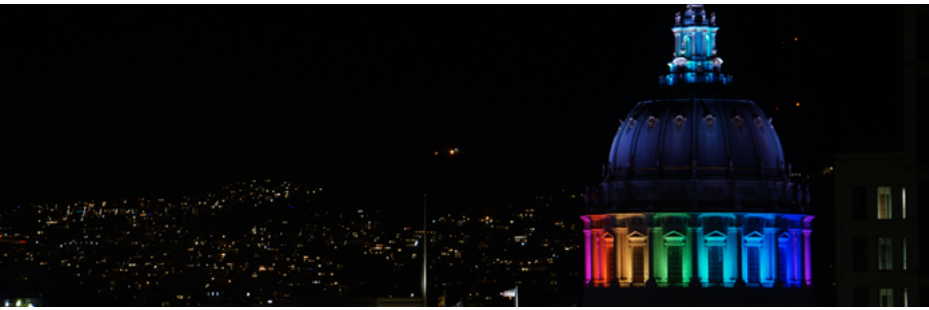
El marco conceptual aborda de manera concisa algunos de los conceptos más relevantes en la implementación de este protocolo. Además, al interior del mismo se establece un glosario con la finalidad de brindar herramientas conceptuales a las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CONCEPTO	DEFINICIÓN
1 <b>Expresión de género</b>	Es la manifestación del género de la persona, puede incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos. Constituye las expresiones del género que vive cada persona, ya sea impuesto, aceptado o asumido.
2 <b>Identidad de género</b>	Vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede o no corresponder con el sexo asignado al nacer, incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida.
3 <b>Orientación sexual</b>	Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótico-afectiva por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. En general, la orientación sexual se descubre alrededor de los 10 años de edad.
4 <b>Sexo</b>	Referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras de la especie humana al nacer, a quienes se nombra como hombres o mujeres, respectivamente.



# 5. Marco normativo





*Plasmamos los principales instrumentos legales a nivel internacional, nacional y local que prevén y garantizan el ejercicio pleno de los derechos humanos, especialmente los orientados a lograr la igualdad en razón de identidad sexual y expresión de género.*

## Internacional

### ▲ **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Considerada por su importancia política e histórica como un referente en la materia, desde su preámbulo y particularmente en su artículo 1º expone la idea de la dignidad intrínseca que deriva en derechos iguales e inalienables para todas las personas.

Además desarrolla consideraciones sobre la igualdad y libertad sin distinción de ninguna índole (Artículo 2.1); plantea la protección de la vida, la libertad y la seguridad de la persona (Artículo 3), el reconocimiento de la personalidad jurídica (Artículo 6), el derecho a la igualdad ante la ley y la protección contra la discriminación (Artículo 7), el derecho al matrimonio y a fundar una familia (Artículo 16), y a la seguridad social para todas las personas sin distinción. (Artículo 22).

### ▲ **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

Prevé las obligaciones genéricas para los Estados de respeto y garantía sin distinción de ninguna índole (Artículo 2.1). También contempla el deber de adoptar medidas oportunas para implementar disposiciones legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para cumplir la efectividad de los derechos previstos en el mismo (Artículo 2.2), la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos que enuncia (Artículo 3); limita la interpretación de sus preceptos para no restringir o menoscabar los Derechos Humanos, so pretexto de no estar reconocidos o reconocidos en menor grado en este instrumento internacional (Artículo 5.2) protege a la vida privada contra injerencias ilegales y arbitrarias (Artículo 17) e instituye el derecho sin discriminación a igual protección de la ley (Artículo 26).

### ▲ **SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

Aborda las obligaciones de los Estados de respeto y garantía a favor de toda persona sin discriminación alguna por motivos de cualquier índole o condición social (Artículo 1); también considera el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica (Artículo 3), al respeto a la vida (artículo 4), a la integridad personal (Artículo 5), a la libertad personal (Artículo 7), a la protección, a la honra y reconocimiento a su dignidad (Artículo 11), a la familia (Artículo 17), al nombre (Artículo 18) y a la igualdad ante la ley sin discriminación (Artículo 24).

### ▲ **CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA**

Establece que todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

### ▲ **DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE TOLERANCIA DE LA UNESCO**

Consolida a la tolerancia como un concepto universal para el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad, de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y medios de ser humanos.

### ▲ **PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"**

Prevé la obligación de no discriminación en el ejercicio de los derechos que en él se enuncian (Artículo 3), derecho a la seguridad social de toda persona (Artículo 9), el derecho a la salud como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social (Artículo 10) y el derecho de toda persona a constituir una familia de acuerdo con las disposiciones de las legislaciones internas (Artículo 15).

▲ **DECLARACIÓN DE MONTREAL SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANSEXUALES**

Delinea una serie de derechos y libertades relativos a las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género los cuales se propone que deben ser universalmente garantizados. Engloba todos los aspectos de los Derechos Humanos, desde la garantía de las libertades fundamentales a la prevención de discriminación en materia de sanidad, educación e inmigración. La Declaración también hace referencia a diversos puntos relativos a la promoción global de los derechos de las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género.

▲ **PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA**

Establece los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los Derechos Humanos.

▲ **DECLARACIÓN SOBRE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS NACIONES UNIDAS**

Condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basado en la orientación sexual y la identidad de género, así como los asesinatos y ejecuciones, las torturas, los arrestos arbitrarios y la privación de derechos económicos, sociales y culturales por estos motivos.

▲ **CONVENIO 111 DE LA OIT RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN**

Establece como tipo de discriminación la basada en alguna distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación.

▲ **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO. OBLIGACIONES ESTATALES EN RELACIÓN CON EL CAMBIO DE NOMBRE, LA IDENTIDAD DE GÉNERO, Y LOS DERECHOS DERIVADOS DE UN VÍNCULO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 Y 24, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS). OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017**

La Corte Interamericana afirmó que la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) obliga a los Estados a garantizar el derecho a la alteración de registros públicos (incluyendo el nombre, la imagen y el indicador de sexo/género) para reflejar la identidad de género auto-percibida por el individuo. Tal rectificación de registros públicos debe ser completa, confidencial, de bajo costo y se debe basar únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin requerir intervenciones médicas, como tratamientos quirúrgicos u hormonales. La Corte también sostuvo que los Estados deben reconocer a las parejas del mismo sexo de la misma manera en que reconocen a las parejas heterosexuales, sin discriminación de ningún tipo y con los mismos derechos.

▲ **CORTE IDH. CASO VICKY HERNÁNDEZ Y OTRAS VS. HONDURAS. SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 2021**

En esta sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos determina la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los Derechos Humanos de Vicky Hernández, mujer transgénero. La responsabilidad del Estado se configuró toda vez que hubo indicios de la participación de agentes estatales en los hechos que habrían llevado a su muerte, ocurrida en San Pedro Sula, Honduras, el 28 de junio de 2009. La Corte declaró violados, el derecho a la vida y la integridad física de Vicky Hernández en un contexto de violencia contra las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género y, en particular, contra las mujeres trans trabajadoras sexuales. También determinó que se vulneraron los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica y no discriminación y el derecho a la identidad de género. Además la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que Vicky Hernández, fue víctima de violencia de género y de violencia interseccional debido a su identidad de género.

▲ **CASO AZUL ROJAS MARÍN Y OTRA VS. PERÚ. SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 2020**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia contra Perú, por la detención ilegal, tortura, violación sexual, discriminación por orientación sexual y afectación a las garantías judiciales y protección judicial que sufrió Azul Rojas Marín, una mujer transgénero. Los hechos del caso se relacionan

con la detención ilegal y arbitraria por parte de funcionarios judiciales. Durante la misma y luego estando detenida fue torturada y humillada en razón de su orientación sexual, sin que los hechos fueran investigados debidamente.

En su sentencia, la Corte IDH desarrolló estándares sobre formas de violencia y discriminación contra personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género, los mismos en el análisis respecto de la privación de la libertad a la que fue sometida Rojas Marín. Adicionalmente estableció violaciones a la prohibición de tortura, como consecuencia de la violencia sexual ejercida por agentes estatales, encuadrando las conductas en la categoría de “delito de odio”, afectando de ese modo no solo a Rojas Marín sino a toda la comunidad LGBTQI+.

Por otra parte, evaluó la actuación del Estado en relación con la investigación a la luz de los estándares de debida diligencia, poniendo en evidencia los actos de revictimización que ocurrieron durante la misma.



## Nacional

### ▲ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En el primer párrafo del artículo primero se determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección; disposición que fija desde el principio la posición de igualdad jurídica de todas las personas independientemente de cualquier condición, incluidas la orientación sexual o la identidad o expresión de género.

### ▲ CÓDIGO PENAL FEDERAL

Tipifica como delito la discriminación, entre otros motivos, aquella que se ejerce contra las personas por su preferencia sexual.

### ▲ LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Establece medidas para evitar y sancionar hechos de esta naturaleza, en particular en sus artículos 4º y 9º, que considera expresamente a la homofobia como conducta discriminatoria.

### ▲ LEY GENERAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Reconoce los derechos de las víctimas de delito y de violaciones a Derechos Humanos, en especial en su artículo 35º dispone que en cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, deberán disponer de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

### ▲ LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Concede competencia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por autoridades y funcionarios públicos.

La Comisión Nacional de Derechos humanos ha emitido diversos instrumentos recomendatorios en casos variados que han atendido la vulneración de los Derechos Humanos de las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género como la dilación en la administración y procuración de

justicia frente a homicidios, homofobia, limitaciones para contraer matrimonio en forma igualitaria y para acceder a condiciones de seguridad social, por mencionar algunas.

▲ **LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES**

Propone los lineamientos y mecanismos institucionales que orientan hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado. Exhorta al Estado a coordinar acciones para la transversalidad de la perspectiva de género (artículo 12º, fracción IV) y a promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género.(artículo 42º, fracción I).

▲ **TESIS DE JURISPRUDENCIA 1ª 85/2015, 10ª ÉPOCA, APROBADA POR LA PRIMERA SALA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, BAJO EL RUBRO: MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**

La tesis 85/2015 (10ª) se originó a través de resoluciones de juicios de amparo en revisión en contra de disposiciones en materia civil de Oaxaca y Sinaloa que definían al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer con fines reproductivos. La Suprema Corte reiteró que “las definiciones legales de matrimonio que contengan a la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1º de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad”.

De esta manera, se reconoce la autonomía de todas las personas para decidir lo que más les convenga; la protege de estereotipos, prejuicios, ideologías o dogmas; y respeta su voluntad para asumir su identidad sin ser discriminada o disminuida en sus derechos, integridad y dignidad humana.

▲ **TESIS: 1A. LXV/2019 (10A.) COMATERNIDAD. ES UNA FIGURA REFERIDA A LA DOBLE FILIACIÓN MATERNA EN UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES**

Aporta una definición de lo que se concibe como comaternidad: “Ahora bien, la comaternidad es una figura propia de la unión familiar homoparental constituida por dos mujeres, que se refiere a la doble filiación materna, por virtud de la cual la pareja de mujeres se encarga del cuidado bajo su seno de uno o más hijos, como cualquier otro ejercicio de crianza parental, aun cuando una de ellas o ambas no tengan un vínculo genético con el hijo o hijos”. (SCJN, 2019a: 1314)

De esta manera se hace un notable avance con relación a la universalización de los Derechos Humanos de todas las personas, sin distinción de género u orientación sexual. Garantizándoles el derecho a tener una familia, a acceder a los avances biomédicos y brindándoles protección a todos los menores sin importar sus orígenes.



## Estatal

### ▲ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Reconoce la igualdad, la dignidad y la no discriminación bajo lo establecido en el artículo 7º. Dentro de este capítulo se sigue un enfoque de garantía y respeto por los Derechos Humanos de todas las personas con independencia de cualquier condición, incluidas la orientación sexual, la identidad o expresión de género.

### ▲ **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Reconoce el principio de no discriminación exponiendo en su artículo 2º que las leyes de dicho código se aplicarán a todos los habitantes de Coahuila sin distinción de personas.

### ▲ **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Determina la igualdad y no discriminación como un principio rector dentro del ordenamiento, en particular en el artículo 5º expone que la autoridad judicial debe mantener la igualdad de las partes y evitar que las diferencias entre las personas por razón género u orientación sexual afecten el desarrollo o resultado de cualquier procedimiento.

### ▲ **CÓDIGO PENAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Tipifica los delitos contra la dignidad e igualdad de las personas por razón de género y orientación sexual cuando se provoque o incite a la discriminación, al odio o a la violencia.

### ▲ **ESTATUTO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Para lograr una igualdad de condiciones y oportunidades este ordenamiento dispone en su artículo 4º que está prohibido restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso de trabajo, así como limitar el ingreso a los programas de capacitación y formación profesional por razones de género, y preferencias sexuales.

### ▲ **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Establece los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación

### ▲ **LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Determina que las y los usuarios tienen derecho a los servicios y programas de asistencia social y protección de derechos en circunstancias de igualdad y equidad, independientemente de su género u orientación sexual.

### ▲ **LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Busca garantizar el desarrollo cultural a todas las personas mediante la garantía de no discriminación cultural, prohibiendo toda discriminación motivada por género, preferencias u orientación sexual.

### ▲ **LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Tiene por objeto proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo, con respeto entre las personas y sus culturas.

### ▲ **LEY DE PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**

Establece que el principio de igualdad implica reconocer la validez de una diversidad de sujetos. En su artículo 1º expone que se reconoce la diversidad de los tipos de familias, por lo que se deberán considerar sus circunstancias particulares en la elaboración e implementación de las políticas públicas a favor de estas.



▲ **LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

En su título quinto, capítulo segundo; este ordenamiento expone importantes consideraciones sobre la identidad de género como un aspecto central del reconocimiento de la dignidad, confiando la posibilidad a toda persona de auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

▲ **LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Asienta las bases de una igualdad inclusiva como principio rector, estableciendo los principios de igualdad y equidad de género. En particular en su artículo 35° establece que la juventud coahuilense debe asumir en su proceso formativo como ciudadanos, los valores bajo los cuales nuestra sociedad reconoce la equidad entre géneros, y respeta la diversidad de preferencias sexuales.

▲ **LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Protege los derechos fundamentales de toda persona a la integración, convivencia y participación en igualdad. En especial en su artículo 3° determina que toda persona tiene derecho a organizar su vida individual y social, conforme a sus propias opciones y convicciones y en su artículo 4° reconoce el derecho a la vida privada, a determinar una identidad y a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos.

En su artículo 139 dice “El matrimonio es la unión de dos personas que consienten en realizar una comunidad de vida basada en el afecto, respeto, igualdad de trato y ayuda mutua, y toman de manera libre, responsable, voluntaria e informada, las decisiones reproductivas que se ajustan a su proyecto de vida, incluida la posibilidad de procrear o adoptar; los cónyuges deberán gozar de la protección debida para garantizar el libre desarrollo de la personalidad.”

**Artículo 133** “Procederá la aclaración de los asientos ante la autoridad administrativa competente cuando la variación se refiera a cualquier supuesto diferente de los enumerados en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Procederá el reconocimiento de la identidad de género ante la Dirección Estatal del Registro Civil, cuando sea solicitado por la persona interesada mediante su consentimiento libre e informado. El procedimiento de aclaración y de reconocimiento de la identidad de género se sujetará a las disposiciones que establezca la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.”

▲ **LEY PARA PROMOVER LA IGUALDAD Y PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Reconoce los derechos de todas las personas a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil.

▲ **CARTA DE DERECHOS CIVILES DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

En el capítulo V, establece que queda prohibida la discriminación por razón de orientación, identidad, preferencia o diversidad sexual o de género.

▲ **CARTA DE DERECHOS POLÍTICOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

En su título segundo, se plantea que toda la ciudadanía coahuilense tiene derecho a participar libremente en el sistema democrático independientemente de cualquier condición, incluidas la orientación sexual, la identidad o expresión de género, garantizando el derecho a asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en asuntos políticos sin discriminación alguna.

▲ **CARTA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Reconoce los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de todas las personas en condiciones de plena igualdad, independientemente de cualquier condición, incluidas la orientación sexual, la identidad o expresión de género.



# COAHUILA LA JUSTICIA CONTIGO







## 6. Protocolo de actuación



## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

**Artículo 1.** El presente protocolo tiene por objeto sentar las bases y directrices a fin de propiciar la sensibilización y capacitación de personal adscrito a los órganos jurisdiccionales, no jurisdiccionales y administrativos.

La Impartición de justicia con perspectiva de Derechos humanos, género, diversidad sexual e interseccionalidad constituyen la base de este protocolo, que debe aplicarse desde un marco de respeto a los Derechos humanos y a las diversidades de todas las personas.

Este protocolo se aplicará por parte de todas las autoridades del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, tanto en lo atinente para las personas usuarias del sistema de justicia como para el respeto, promoción, protección y garantía de las personas trabajadoras de este poder público.

**Artículo 2.** El personal deberá abstenerse de utilizar términos peyorativos, denostativos o discriminatorios así como cualquier manifestación expresa, implícita o contextualizada que contenga algún juicio de valor sobre la orientación sexual o identidad de género –real o percibida, expresión de género.

La expresión e identidad de género deberá respetarse en todo momento y bajo cualquier circunstancia.

**Artículo 3.** Se fomenta el uso de lenguaje neutral que no genere discriminación en ningún contexto.

**Artículo 4.** Para la aplicación de este protocolo se observará lo dispuesto en la normatividad internacional ratificada por el Estado Mexicano, así como por la legislación nacional y estatal aplicable vigente.

Se observarán los principios de no discriminación, la igualdad en acceso a la justicia y el respeto a los derechos humanos.

Las normas establecidas en este protocolo se interpretarán de forma sistemática y evolutiva, con perspectiva de derechos humanos, de género y de interseccionalidad.

Lo no previsto en el presente protocolo será resuelto por el Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza o la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género.

**Artículo 5.** Además de lo dispuesto en el artículo segundo de este protocolo, se retoman los principios y derechos para el análisis de asuntos que involucren orientación sexual, identidad y expresión de género que proporciona el Modelo de lineamientos para la atención especializada dirigida a la población sexualmente diversa siendo los siguientes:

- I. Principio pro persona:** Implica que la interpretación de las normas sea de conformidad y en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que México sea parte para alcanzar un mayor respeto a la dignidad y favorecer el pleno goce de los Derechos Humanos de cualquier persona. Es decir, se aplicará la ley o norma que más beneficie a la persona.
- II. Trato digno:** En la intervención por parte de las autoridades y de las y los funcionarios públicos prevalecerá a través de una actitud de atención respetuosa, trato igualitario bajo las condiciones óptimas, y la procuración de la dignidad humana.
- III. De la progresividad de los derechos humanos:** En atención a las normas vigentes sobre Derechos Humanos internacional, nacional y estatal se reconoce que las garantías individuales son progresivas, interdependientes, indivisibles, igualitarias y universales.
- IV. De la eficacia directa de los derechos humanos:** Este principio garantiza que los Derechos Humanos tiene aplicación directa derivado de los procesos diferenciados de cada caso que por la aplicabilidad de la ley sirvan de excusa para limitar los mismos.
- V. Principio de Igualdad, no discriminación y medidas afirmativas:** Este principio deberá considerar las necesidades y obstáculos particulares a los que se enfrentan las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género, ya los efectos diferenciales de cada situación.
- VI. Efectividad de derechos:** Las autoridades velarán por que se adopten medidas para hacer efectivos los Derechos de las personas de diversidad sexual, incluyendo la propuesta de medidas afirmativas que favorezcan las condiciones de atención y protección de Derechos, considerando la vulnerabilidad diferenciada a los cuales se enfrentan las personas sexualmente diversas.
- VII. Principio de confidencialidad y privacidad:** Es la garantía a través de la cual, la información que es suministrada en diferentes procesos por parte del personal de instituciones públicas deberá ser protegida.
- VIII. Principio de dignidad:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la dignidad humana es inherente y esencial al ser humano y consiste en el reconocimiento del derecho a ser considerado como persona. La dignidad es entendida como un interés inseparable

de toda persona; a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada. Determinó que no es una simple declaración ética, sino una norma jurídica que implica un mandato constitucional a todas las autoridades y particulares de respetar y proteger la dignidad.

- IX. Principio de libertad:** Reivindica que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. (Artículo 1, Declaración Universal de Derechos Humanos).
- X. Derecho al libre desarrollo de la personalidad:** Derecho personalísimo, que deriva de la dignidad de toda persona, a partir del cual se reconoce su libertad de elegir de forma autónoma quién quiere ser, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con su proyecto de vida, que entre otros aspectos incluye la forma en cómo se relaciona sexual y afectivamente con las demás personas. La orientación sexual y la identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. (CONAPRED; 2016)

## CAPÍTULO II

### Glosario

**Artículo 6.** Los siguientes términos servirán como referencia conceptual para incorporar la perspectiva de diversidad sexual, de género y Derechos Humanos a este protocolo. Dicha terminología está basada en el Glosario de la diversidad sexual de género y características sexuales de la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).



#### Asexual:

Orientación sexual de una persona que no siente atracción erótica hacia otras personas. Puede relacionarse afectiva y románticamente. No implica necesariamente no tener libido, o no practicar sexo, o no poder sentir excitación.



#### Bifobia:

Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios y estigmas hacia las personas bisexuales o que parecen serlo.

#### Binarismo de género:

Concepción, prácticas y sistema de organización social que parte de la idea de que solamente existen dos géneros en las sociedades, femenino y masculino, asignados a las personas al nacer, como hombres (biológicamente:

machos de la especie humana) y como mujeres (biológicamente: hembras de la especie humana), y sobre los cuales se ha sustentado la discriminación, exclusión y violencia en contra de cualquier identidad, expresión y experiencia de género diversas.

#### IV Bisexualidad:

Capacidad de una persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente e igual al suyo, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas. Esto no implica que sea con la misma intensidad, al mismo tiempo, de la misma forma, ni que sienta atracción por todas las personas de su mismo género o del otro.



#### V Características sexuales:

se entiende a las características físicas o biológicas, cromosómicas, gonadales, hormonales y anatómicas de una persona, que incluyen características innatas, tales como los órganos sexuales y genitales, y/o estructuras cromosómicas y hormonales, así como características secundarias, tales como la masa muscular, la distribución del pelo, los pechos o mamas.

#### VI Cisgénero:

Cuando la expectativa social del género de la persona se alinea con el sexo asignado al nacer. En consecuencia, existen mujeres y hombres cis. El prefijo cis proviene del latín “de este lado” o “correspondiente a” y es el antónimo del prefijo trans, que significa “del otro lado”.

#### VII Cisnormatividad:

Expectativa, creencia o estereotipo de que todas las personas son cisgénero, o de que esta condición es la única normal o aceptable; esto es, que aquellas personas que nacieron como machos de la especie humana a quienes se les asignó el género masculino al nacer siempre se identificarán y asumirán como hombres, y que aquellas que nacieron como hembras de la especie humana a quienes se les asignó el género femenino al nacer lo harán como mujeres.

#### VIII Cissexismo:

Ideología o forma de pensamiento que, buscando sustento en la ciencia, considera que la concordancia entre el sexo asignado al nacer, así como la identidad y expresión de género de las personas, es la única condición natural, válida éticamente, legítima socialmente y aceptable. Esta ideología niega, descalifica, discrimina y violenta otras identidades, expresiones y experiencias de género, como las de las personas trans, intersexuales o no binarias.

Considera que solamente existen, o deberían existir, hombres y mujeres, sin dar cuenta de que aquéllos y éstas, o son cisgénero, o son trans, o son intersexuales.



### **Crimen de odio:**

Todo acto doloso, generalmente realizado con saña, que incluye, pero no se limita a: violaciones del derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal; el cual tiene la intención de causar daños graves o muerte a la víctima, basando la agresión en el rechazo, intolerancia, desprecio, odio y/o discriminación hacia un grupo en situación de vulnerabilidad, en este caso siendo este grupo la población LGBTI. (CIDH)



### **Desigualdades de género:**

Distancia y/o asimetría social entre mujeres y hombres. Históricamente, las mujeres han estado relegadas a la esfera privada y los hombres a la esfera pública. Esta situación ha derivado en que las mujeres tengan un limitado acceso a la riqueza, a los cargos de toma de decisión, a un empleo remunerado en igualdad a los hombres, y que sean tratadas de forma discriminatoria. La desigualdad de género se relaciona con factores económicos, sociales, políticos y culturales, cuya evidencia y magnitud puede captarse a través de las brechas de género. (INMUJERES)



### **Derecho a la identidad de género:**

Es aquel que deriva del reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad. Considera la manera en que cada persona se asume a sí misma, de acuerdo con su vivencia personal del cuerpo, sus caracteres físicos, sus emociones y sentimientos, sus acciones, y conforme a la cual se expresa de ese modo hacia el resto de las personas. (CONAPRED)



### **Derecho al libre desarrollo de la personalidad:**

Derecho personalísimo, que deriva de la dignidad de toda persona, a partir del cual se reconoce su libertad de elegir de forma autónoma quién quiere ser, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con su proyecto de vida, que entre otros aspectos incluye la forma en cómo se relaciona sexual y afectivamente con las demás personas. (CONAPRED)



### **Discriminación:**

Toda distinción, exclusión, restricción u orientación que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, y tenga por objeto o

resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales o cualquier otro motivo.

#### XIV Diversidad sexual y de género:

Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, orientación u orientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas.

#### XV Diversidad corporal:

Amplia gama de representaciones del cuerpo, por ejemplo, variaciones en la anatomía sexual que se expanden más allá del binario hombre/mujer. Intersex es un término sombrilla que abarca esta diversidad corporal. (CIDH)



#### XVI Estereotipo:

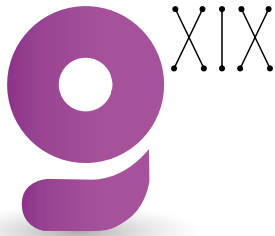
Son las preconcepciones, generalmente negativas y con frecuencia formuladas inconscientemente, acerca de los atributos, características o roles asignados a las personas, por el simple hecho de pertenecer a un grupo en particular, sin considerar sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales.

#### XVII Estigma:

Es la desvalorización o desacreditación de las personas de ciertos grupos de población, atendiendo a un atributo, cualidad o identidad de las mismas, que se considera inferior, anormal o diferente, en un determinado contexto social y cultural, toda vez que no se ajusta a lo socialmente establecido.

#### XVIII Expresión de género:

Es la manifestación del género de la persona, puede incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos. Constituye las expresiones del género que vive cada persona, ya sea impuesto, aceptado o asumido.



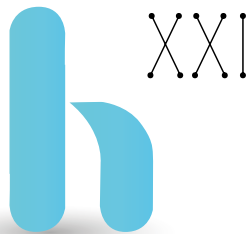
## Gay:

Hombre que se siente atraído, erótico-afectivamente hacia otro hombre. Es una expresión alternativa a “homosexual” (de origen médico). Algunos hombres y mujeres, homosexuales o lesbianas, prefieren el término gay, por su contenido político y uso popular.



## Género:

Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia, hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.



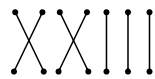
## Heteronormatividad:

Expectativa, creencia o estereotipo de que todas las personas son, o deben ser, heterosexuales, o de que esta condición es la única natural, normal o aceptable; esto es, que solamente la atracción erótica afectiva heterosexual y las personas heterosexuales, o que sean percibidas como tales, viven una sexualidad válida éticamente, o legítima, social y culturalmente.



## Heterosexismo:

Ideología y sistema de organización cultural de las relaciones socio- sexuales y afectivas que consideran que la heterosexualidad monógama y reproductiva es la única natural, válida éticamente, legítima socialmente y aceptable, negando, descalificando, discriminando y violentando otras orientaciones sexuales, expresiones e identidades de género.



## Heterosexualidad:

Se refiere a aquellas personas que sienten atracción sexual por personas de sexo distinto al suyo.



## Homofobia:

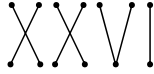
Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia la homosexualidad o hacia las personas con orientación homosexual, o que son percibidas como tales. También deriva en otras formas de violencia como la privación de la vida y el delito de homicidio, que puede ser tipificado como crimen de odio por homofobia. Su

uso se ha extendido al rechazo hacia las orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas en general; sin embargo, esto ha contribuido a invisibilizar las distintas formas de violencia que viven personas lesbianas, trans, bisexuales e intersexuales.



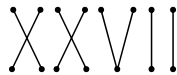
### Homosexualidad:

Se refiere a la atracción erótica-afectiva por personas de un mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.



### Identidad de género:

Vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede o no corresponder con el sexo asignado al nacer, incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.



### Igualdad de género:

La igualdad parte del postulado que todos los seres humanos, hombres y mujeres tienen la libertad de desarrollar sus habilidades personales y hacer elecciones sin estar limitados por estereotipos, roles de género rígidos, o prejuicios. La igualdad de género implica que se han considerado los comportamientos, aspiraciones y necesidades específicas de las mujeres y de los hombres, y que éstas han sido valoradas y favorecidas de la misma manera. Significa que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no dependerán del hecho de haber nacido mujer u hombre. (INMUJERES)



### Intersexfobia:

Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios y estigmas hacia las características sexuales diversas que transgreden la idea del binarismo sexual acerca de cómo deben ser los cuerpos de hombres o de mujeres, derivados de las concepciones culturales hegemónicas.



### Intersexualidad:

Se refiere a aquellas personas que presentan conjuntamente caracteres sexuales masculinos y femeninos. Existen diferentes estados y variaciones de intersexualidad, es un término genérico, en lugar de una sola categoría. De esta manera, las características sexuales innatas en las personas con variaciones intersexuales podrían corresponder en diferente grado a ambos



sexos. La intersexualidad no siempre es inmediatamente evidente al momento de nacer, algunas variaciones lo son hasta la pubertad o la adolescencia y otras no se pueden conocer sin exámenes médicos adicionales, pero pueden manifestarse en la anatomía sexual primaria o secundaria que es visible.



XXX

### **Lesbiana:**

Mujer que se siente atraída erótico-afectivamente por mujeres. Es una expresión alternativa a “homosexual”, que puede ser utilizada por las mujeres para enunciar o reivindicar su orientación sexual.

XXXI

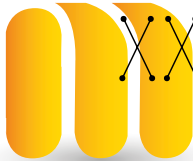
### **Lesbofobia:**

Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las mujeres lesbianas o que son percibidas como tales, hacia sus identidades sexuales o hacia las prácticas sociales identificadas como lésbicas.

XXXII

### **LGBTTTIQ+:**

Siglas para referirse a las personas lesbianas, gays, bisexuales, travesti, transexual, transgénero, intersexuales queer o no binario.



XXXIII

### **Mati:**

No se trata de una identidad estática; la fluidez de la conducta sexual es un elemento esencial. (CIDH)

XXXIV

### **Misandria:**

Odio, rechazo, aversión y desprecio hacia los hombres y, en general, hacia todo lo relacionado con lo masculino.

XXXV

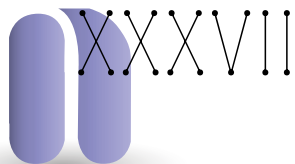
### **Misoginia:**

Odio, rechazo, aversión y desprecio hacia la mujer y, en general, hacia todo lo relacionado con lo femenino.

XXXVI

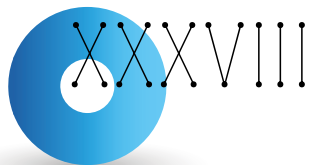
### **Muxhe:**

Palabra, idea o concepto que proviene de los contextos indígenas y que es preexistente a las categorías modernas de homosexual, bisexual y trans, utilizadas en la actualidad. Arroja el término de hombre-femenino con identidad genérica femenina, dicha identidad genérica femenina se encuentra en las estructuras del yo interior y en el imaginario de la estructura social del contexto cultural particular zapoteca del istmo de Tehuantepec, Oaxaca.



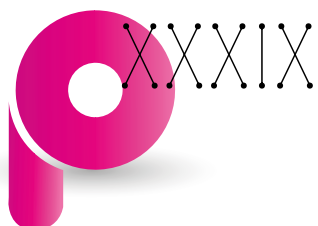
### No binaria:

Aquellas personas que no se identifican única o completamente como mujeres o como hombres; es decir, que trascienden o no están incluidas dentro del binario mujer-hombre. (CIDH)



### Orientación sexual:

Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótico-afectiva por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.



### Pansexualidad:

Capacidad de una persona de sentir atracción erótica afectiva hacia otra persona, con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación sexual o roles sexuales, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y/o sexuales con ella.



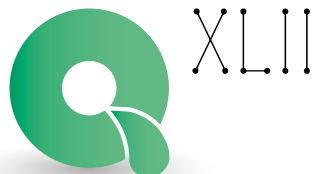
### Preferencia sexual:

“Cuando se habla de diversidad sexual se hace referencia a las diversas formas de expresar la afectividad, el erotismo, el deseo y las prácticas amorosas, así como de asumir identidades y preferencias que no se limitan a lo que conocemos como heterosexualidad o a las relaciones de pareja entre hombres y mujeres, es decir, se refiere al universo de posibilidades de asumir y vivir la sexualidad. El término diversidad sexual cuestiona la idea de que hay una única manera de practicar la sexualidad (la predominante o heterosexual), hace visible la existencia de muchas formas de expresarla, y destaca que ninguna de ellas debe ser objeto o motivo de discriminación, mientras no se cometan delitos y se respete la integridad y los derechos de las personas”. (CONAPRED, 2012; pág.11)



### Prejuicio:

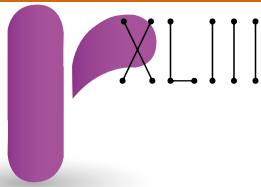
Percepciones generalmente negativas, o predisposición irracional a adoptar un comportamiento negativo, hacia una persona en particular o un grupo poblacional, basadas en la ignorancia y generalizaciones erróneas acerca de tales personas o grupos, que se plasman en estereotipos.



### Queer:

Las personas queer, o quienes no se identifican con el binarismo de género, son aquellas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular. Dichas personas pueden manifestar, más que identidades fijas, expresiones

y experiencias que: 1) se mueven entre un género y otro alternativamente; 2) se producen por la articulación de los dos géneros socialmente hegemónicos; 3) formulan nuevas alternativas de identidades, por lo que no habría, en sentido estricto, una transición que partiera de un sitio y buscara llegar al polo opuesto, como en el caso de las personas transexuales. Las personas queer usualmente no aceptan que se les denomine con las palabras existentes que hacen alusión a hombres y mujeres, por ejemplo, en casos como “todos” o “todas”, “nosotros” o “nosotras”, o profesiones u oficios (doctoras o doctores), entre otras situaciones; sino que demandan —en el caso del idioma español— que en dichas palabras, la última vocal (que hace referencia al género) se sustituya por las letras “e” o “x”, por ejemplo, “todes” o “todxs”, “nosotrxs”, “doctorex”, etcétera.



### Reasignación sexo genérica :

La reasignación de sexo es un término que se refiere a dichos procedimientos quirúrgicos mediante los cuales se modifican los genitales por nacimiento de una persona para que sean como los del género con el que el paciente se identifica, sea éste del masculino al femenino, o viceversa.



### Salud sexual:

Estado de bienestar físico, mental y social en relación con la sexualidad. Requiere un enfoque positivo y respetuoso de la sexualidad y de las relaciones sexuales, así como la posibilidad de tener experiencias sexuales placenteras y seguras, libres de toda coacción, discriminación y violencia. Para que la salud sexual se logre, es necesario que los derechos sexuales de las personas se reconozcan y se garanticen. Requiere de un enfoque positivo y respetuoso de las distintas formas de expresión de la sexualidad y las relaciones sexuales, así como de la posibilidad de ejercer y disfrutar experiencias sexuales placenteras, seguras, dignas, libres de coerción, de discriminación y de violencia.



### Sexo:

Referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras de la especie humana al nacer, a quienes se nombra como hombres o mujeres, respectivamente.



### Sexo asignado al nacer:

Construcción sociocultural mediante la cual se les asigna a las personas un sexo al nacer denominándolas hombre o mujer, con base en la percepción que otras personas

tienen sobre sus genitales. Dicha situación no impide que la persona adapte su anatomía al cuerpo que decida, en ejercicio de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y a la identidad sexual, que la facultan a ser como individualmente quiere ser, de conformidad con sus caracteres físicos e internos, sus acciones, sus valores, ideas y gustos.

## XLVII Sexualidad humana:

La sexualidad es un aspecto central del ser humano presente a lo largo de su vida y comprende el sexo, las identidades y los papeles de género, la orientación sexual, el erotismo, el placer, la intimidad y la reproducción, la sexualidad se vive y expresa en pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, comportamientos, prácticas y roles, así como en relaciones interpersonales. Si bien la sexualidad puede incluir todas estas dimensiones, no todas ellas se viven o expresan siempre, la sexualidad está influenciada por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, legales, históricos, religiosos y espirituales.



## XLVIII Trans:

Término utilizado para describir diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género (incluyendo personas transexuales, transgénero, travestis, drags, no binarias, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de la persona. Las personas trans, construyen su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Sin embargo, estas intervenciones pueden ser necesarias para la construcción de la identidad de género de las personas trans y de su bienestar. Existe la tendencia, dentro del movimiento de personas trans en el ámbito internacional, a eliminar el nombramiento de las divisiones que tradicionalmente se mencionaban a su interior, es decir, el uso de las tres letras “T”, por el carácter patologizante y las consecuencias discriminatorias que conlleva, hay mujeres y hombres trans, de manera semejante a como existen mujeres y hombres cis, con las implicaciones correspondientes de acceso al disfrute de derechos, igualdad de oportunidades y de trato por lo que hace a la construcción de género, social y culturalmente condicionada.

## XLIX Transexual:

Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuestos a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento, y que pueden optar por una intervención médica hormonal, quirúrgica o ambas para

adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.

### L Transgeneridad:

Condición humana por la cual la persona vive una inconformidad entre su identidad de género y el género y/o el sexo que socialmente le han sido asignados al nacer. Es distinta de la orientación sexual y puede haber hombres y mujeres trans heterosexuales, homosexuales (o lesbianas si se trata de mujeres), bisexuales, asexuales o pansexuales.

### LII Transgénero:

Las personas transgénero se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por modificar su apariencia a través de modificaciones externas que pueden incluir o no, una reasignación hormonal sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y externos para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.

### LIII Travesti:

Las personas travestis, en términos generales, son aquellas que gustan de presentar de manera transitoria una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.



### LIIIIV Violencia basada en prejuicio:

Violencia que es ejercida contra las personas que se perciben como transgresoras de las normas tradicionales de género, del binomio hombre/mujer, y cuyos cuerpos difieren de los cuerpos “femeninos” y “masculinos” estándar. (CIDH)

### LIV Violencia sexual:

Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

## CAPÍTULO III

### Atención integral e intervención

**Artículo 7.** El personal del Poder Judicial establecerá y respetará las medidas de inclusión e igualdad conducentes para garantizar el derecho a la no discriminación de las personas durante la atención en cualquiera de los órganos y de los procedimientos que se lleven a cabo en el Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza partiendo del respeto absoluto a su dignidad.

**Artículo 8.** Las personas servidoras públicas deben aplicar un análisis de atención diferencial bajo los siguientes preceptos:

Las y los servidores públicos deberán propiciar desde un primer contacto, la posibilidad de detectar una discriminación sistémica basada en la preferencia, orientación sexual o identidad de género.

Durante el contacto con la persona, el o la servidora pública evitará cualquier acción que detonen la discriminación y sume violencias que tengan por objeto aleccionar, corregir y subordinar a las personas sexualmente diversas.

Las personas responsables de observar el presente Protocolo, deberán centralizar sus esfuerzos para evitar la violencia institucional en la que las personas servidoras públicas, sean partícipes de la inacción, establezcan barreras o acción dañosa hacia las personas sexualmente diversas.

Las acciones en la atención, medidas de asistencia y/o reparación serán transversales, con el pleno reconocimiento de los Derechos Humanos, perspectiva de género y diversidad sexual.

**Artículo 9.** Las áreas encargadas de los sistemas de gestión y de gestión judicial deberán contar con un indicador a fin de identificar si una de las partes en un asunto, pertenece a la diversidad sexual, para que en caso de que así lo desee manifestar la persona, se cuente con el precedente a la hora de turnar el asunto correspondiente al órgano jurisdiccional competente. Esta acción permite identificar tempranamente un posible desbalance entre las partes, para lo cual el o la juzgadora correspondiente deberá garantizar la igualdad entre las mismas.

Conforme a lo anterior, se deberá generar y reportar la información correspondiente de manera periódica al titular de la Secretaría Técnica y de Transparencia, con la finalidad de crear y aplicar acciones afirmativas en ese sentido.

**Artículo 10.** Los y las servidoras públicas que tengan a su cargo la atención directa de las y los usuarios del sistema de justicia deberán contar de manera periódica con la sensibilización en la atención a personas con diversa orientación sexual, identidad y expresión de género, para lo cual podrán valerse de diversas herramientas.

**Artículo 11.** A fin de evitar cualquier acto discriminatorio o que menoscabe alguno de los derechos de las y los usuarios del sistema de justicia, las y los servidores públicos deberán evitar en todo momento asumir la identidad de género de las y los usuarios, para lo cual en todas las ocasiones deberán preguntar cuáles son los nombres y/o pronombres con los que se identifican y hacer uso de los mismos.

**Artículo 12.** En todos los casos en los que se detecte por la o el servidor público que la identidad de género de la o el usuario aún no coincide con la papelería oficial y/o sus documentos de identificación y la persona menciona que se identifica con un nombre distinto, se habrá de hacer referencia a la o el usuario con el nombre con el que se identifica y posteriormente se hará la aclaración correspondiente.

**Artículo 13.** En la aplicación de este protocolo por parte de las personas juzgadoras y del personal de los órganos jurisdiccionales, se deberá observar la guía práctica para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales que prevé el protocolo en esta materia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## CAPÍTULO IV

### Sensibilización y capacitación

**Artículo 14.** Todo el personal adscrito a los distintos órganos del Poder Judicial del Estado deberá llevar a cabo cursos, talleres y capacitaciones relacionadas con la atención a personas con diversas orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género, las cuales serán de manera periódica y obligatoria.

**Artículo 15.** El Instituto de Especialización Judicial y la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género estarán encargados de diseñar la capacitación y actualización señalada en el artículo que precede, cuya finalidad será desarrollar en las y los servidores públicos las capacidades, habilidades, técnicas y aptitudes que mejoren sus prácticas laborales y profesionales, enfocadas en la atención a personas con diversas orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género y transversalizar la transformación cultural orientada a garantizar la igualdad y no discriminación en los servicios proporcionados por el Poder Judicial del Estado.

Se establecerá un calendario para llevar a cabo dichas capacitaciones en todos los órganos jurisdiccionales, no jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente protocolo entrará en vigor a partir del 28 de junio de 2023.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones legales internas del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza que se opongan al presente protocolo.

**TERCERO.** El presente protocolo se irá adaptando a partir de los requerimientos y necesidades sociales que se presenten en la materia, por lo que se llevarán a cabo las acciones pertinentes para ello, tomando en cuenta que las personas juzgadoras y operadoras de este protocolo llevarán a cabo una interpretación evolutiva para su aplicabilidad en atención a las adecuaciones sociales.

**COAHUILA**  
**LA JUSTICIA CONTIGO**



**PODER JUDICIAL**  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**STT**  
SECRETARÍA TÉCNICA  
Y DE TRANSPARENCIA

**UDHIG**  
UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS  
E IGUALDAD DE GÉNERO